

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dolly Escobar Rivera y otros
Demandados	Ferdent Odontología Integra y Estética Ltda., y otros
Radicado	110014003069 2016 00385 00

Comoquiera que en los proveídos de 4 de octubre de 2018 y 22 de febrero de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de precisar que lo decretado es el secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula n.º 314-58514, 314-64076 y 314-58524 de propiedad de la demandada Angélica María Marín y que para la práctica de esta diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, y no como allí se anotó.

En todo lo demás quedan incólumes las providencias reseñadas. Líbrense los despachos comisorios respectivos y remítanse a la Agencia Judicial referenciada directamente, con los anexos del caso, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56b57e361a269c8bd628f11a7e56fe964b9bdfbf3404033f4f6786d656bb532**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUENCOFRADOS S.A.S.
DEMANDADOS	MUROPANEL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00322 00

Vista la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses moratorios, por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta y que hace parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 28 de marzo de 2023 por la suma de \$36.010.671.21. (numeral 3°, artículo 446, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d98a97c66bd63137825dea7755a5a156a67083c9cc7fdbf762fa67f6143370**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLIMET S.A.S.
DEMANDADOS	MARCO INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00906 00

Se reconoce personería a la firma E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S. como apoderada de la parte demandante, quien actúa a través de su representante legal, el abogado TOMÁS CUARTAS ORREGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, compártasele el *link* del expediente al apoderado reconocido.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f05e7033cb128891f5c3ce7d385c7571c0ceac186c53748229a25ce1686a8**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003069 2019 01635 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1436065¹, se decreta su secuestro. En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo N.º PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos. PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivo 014 del expediente digital

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 057 del 4 de julio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cff190e680ca584fbc41b15ffef128b5c51f9246a1f1006fea83a0f718035a**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN GIMNASIO LOS PINOS
DEMANDADOS	JUANITA FONSECA DONCEL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01660 00

En atención a que los demandados JUANITA FONSECA DONCEL y WILLIAM ORLANDO FONSECA ESPINOSA se notificaron del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$475.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e53bd6ddcf7bde0b13b1800b828363705b42ee505d2dd9c2e44c8b01cf7fc**

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023

Documento generado en 30/06/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIFACOOP
DEMANDADOS	JOHN FERNANDO MEJÍA QUEVEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01834 00

Vista la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses moratorios, por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de marzo de 2023 por la suma de \$3.610.261.79. (numeral 3°, artículo 446, C.G.P.)

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fea9a85b544e6c1e3a7b885d15c3cf893f71541fe5ea3095d08486263d5456**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC
DEMANDADOS	FERRETERÍA HUYLEA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01920 00

Visto el memorial que milita en el ítem 018, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso y hasta las liquidaciones aprobadas, a la demandante.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la demandante para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eeace9fc6b67e7d8e34218ef07d0b1cc5032c6ae56df21ec1f4a3315f55828**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Asodatos S.A.
Demandados	Jairo Olimpo García Pachón
Radicado	11001 40 03 069 2019 02025 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Asodatos S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Jairo Olimpo García Pachón, con el propósito de obtener el pago de \$3.294.600,00 como capital insoluto incorporado en el pagaré n.º 01, junto con los intereses moratorios generados sobre esa suma desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, más los réditos remuneratorios por valor de \$175.147,80.

Por auto de 7 de febrero de 2020 el despacho libró el mandamiento de pago en la forma rogada (fl.20 arch.001).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 20 de febrero de 2023 (arch.011), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*mala fe*”, “*cobro de lo no debido*”; “*falta de claridad del título valor que se pretende cobrar*”; “*la innominada*”; y “*falta de competencia*”, sustentadas, las primeras tres, en que no fue aportado prueba que demuestre el valor desembolsado al demandado ni documento que determine las características del crédito, para determinar si el título-valor fue debidamente diligenciado, debido a que el llenado se dio por el no pago de unos cheques; la cuarta, en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio. Y, la última, en que el juez competente para conocer del presente asunto debe ser el de Santa Marta, Magdalena, por cuanto el negocio jurídico se originó en esa ciudad, así como por ser el lugar de domicilio del demandado (ítem.013)

La compañía ejecutante replicó que no se pueden tener en cuenta las excepciones propuestas por la pasiva, en síntesis, por cuanto el pagaré fue diligenciado por el valor adeudado por el demandado, conforme a la carta de instrucciones otorgada por este (arch.018).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, se procede a dictar **sentencia anticipada**, como lo permiten los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso. Debe tenerse en cuenta que, si bien el curador del demandado solicitó

oficiar a la parte demandante, lo cierto es que dicha prueba deviene superflua e inconducente, por cuanto, de un lado, debió presentarse tal requerimiento a la entidad referenciada en forma directa o mediante derecho de petición y acreditar que la información se negó (inciso 2°, art. 173, CGP) y, de otro, dado que era carga de la pasiva demostrar los pagos realizados, como más adelante se expondrá.

CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación, se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, lo que impone entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, con la demanda se allegó un título ejecutivo, vale decir, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y hace plena prueba en su contra; consecuencia que hizo que se profiriera en su momento el mandamiento ejecutivo; de otro lado, tanto la entidad demandante como el demandado comparecieron a través de representante judicial, y este es el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, el domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de Co. Frente a lo pretendido, el demandado propuso las excepciones ya mencionadas, cuyo estudio procede a realizarse.

2. Como quedó anotado, la parte demanda propuso las excepciones denominadas “*mala fe*”, “*cobro de lo no debido*”; “*falta de claridad del título valor que se pretende cobrar*”; “*la innominada*”; y, “*falta de competencia*”.

2.1. Corresponde entonces al suscrito funcionario adentrarse en el raciocinio de estas defensas, para lo cual debe poner de relieve que el concepto de excepciones de mérito difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a las pretensiones, sino que su esencia es la de enervarlas, dejarlas sin efecto o eficacia. Sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia que “[s]e habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contraataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”

(Sentencia de 31 de mayo de 2006, exp. n.º 00004– Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás, incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación, o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

2.3. De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente oponer las excepciones de este linaje previstas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama, las excepciones propuestas fuera de este marco no deben ser consideradas por el juzgador, salvo que, respecto de alguna de ellas, aunque mal denominada, pueda otorgársele el entendimiento de que hace alusión a alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma mencionada.

Al entrar entonces el estudio de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* que representa al demandado, estas son, “*mala fe*”, “*cobro de lo no debido*”; y “*falta de claridad del título valor que se pretende cobrar*”, debe interpretar el juzgado que fueron propuestas al amparo de lo previsto en los numerales 5º y 12º del artículo 784 del estatuto mercantil, las cuales se estudiarán en forma conjunta, debido a que sustentan en los mismos supuestos fácticos.

2.4. No obstante, debe decirse de entrada que la excepción de “*falta de competencia*”, debe despacharse en forma desfavorable, por cuanto, de un lado, esta se encuentra regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, por lo que debió proponerse a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, circunstancia que no sucedió en el presente asunto, y de otro, comoquiera que tanto en el cartular base de ejecución como en la demanda se determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, que no sobra decir, es Bogotá, razón por la cual este juzgador, contrario a lo manifestado por la pasiva, sí es competente para conocer de la misma.

3. A partir de lo anterior, es dable colegir que el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar (i) si se presenta un indebido diligenciamiento del título–valor base de la ejecución y, (ii) si es procedente la excepción genérica en este tipo de pendencies.

3.1. Sobre el **primer problema jurídico** planteado, debe decirse que lo primero que resulta importante traer a colación en esta oportunidad, es que el título objeto de recaudo ejecutivo es un pagaré con espacios en blanco, emitido de conformidad con la preceptiva del artículo 622 del Código de Comercio¹.

¹ **ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título–valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Bajo esta consideración, junto con el pagaré mencionado se allegó la respectiva carta de instrucciones, que consta en documento separado del título–valor (folio 3 del archivo 001 del cuaderno principal), que a la sazón autoriza al acreedor demandante, para, entre otras, señalar la cuantía del pagaré por el monto total de las obligaciones que por cualquier concepto se adeude conjunta o separadamente a la ejecutante, como se expuso en dicho instrumento, así: “[e]l presente pagaré se suscribe en blanco, pero el acreedor está autorizado de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios que figuran en blanco en el presente título valor...”; igualmente, se estipularon los conceptos por los cuales se autorizó el diligenciamiento del pagaré, como lo son capital, intereses corrientes, intereses de mora o cualquier otro concepto que se llegue a adeudar (*ibídem*).

Ciertamente, una es la obligación cambiaria directa derivada en este caso del pagaré objeto de recaudo y otra diferente es la originada en el contrato o contratos crediticios, que celebró el demandado con la cooperativa demandante, pero como se anotó en líneas precedentes, el cartular presta mérito ejecutivo por sí mismo, sin ninguna otra clase de aditamento.

Entonces, en esta oportunidad tempranamente debe decirse que la excepción propuesta está destinada al fracaso, no solo por cuanto no fue formulada conforme al artículo 784 del Código de Comercio, sino porque la conducta desplegada por la compañía demandante se encuentra legitimada plenamente en la normatividad mercantil, que le autoriza a suscribir títulos–valores con espacios en blanco, como se dijera explicado líneas atrás, e igualmente, por la propia voluntad del deudor demandado, manifestada en la firma que fuera plasmada en el cartular, la que de contera constituye el fundamento de la acción cambiaria impetrada, en los términos del artículo 625 del C de Co.

Conforme a lo anterior, la entidad ejecutante se encontraba legitimada para llenar dichos espacios en blanco, en cualquiera de las circunstancias expuestas en la carta de instrucciones.

Las exceptivas propuestas no solo no prosperan por lo ya indicado, sino porque, además, contrario a lo manifestado por el curador que representa al demandado, no era menester que junto con el título–valor soporte del recaudo se aportaran pruebas adicionales que demuestren el valor que adeuda el ejecutado o que fue girado a este, así como “...documentos con los cuales se...a credit[en] los supuestos servicios que mi apadrinado tiene vencidos...”, comoquiera que, por un lado, el cartular se basta a sí mismo *per se stante*, sin que se requiera la exigencia de requisitos adicionales que no consagra la norma general y especial para su configuración y, por otro, dado que, aún en el caso en que, en criterio del demandado, el pagaré se hubiera diligenciado en forma irregular, corría por su cuenta la doble carga probatoria de acreditar cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para el llenado y cómo se inobservaron por el acreedor al momento de diligenciar el instrumento comercial, todo lo cual aquí no ocurrió.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Lo anterior, con soporte en la presunción de autenticidad que opera respecto de los títulos-valores (art 622 del C de Co), en virtud de la cual corresponde en principio considerar que el título fue llenado conforme a las instrucciones dadas, por lo que a quien afirme lo contrario corresponderá acreditar dicha circunstancia. La presunción en comentario genera una inversión de la carga de la prueba, y el que cuestione, controvierta o niegue deberá probar lo correspondiente.

Sobre lo discurrido, debe concluirse que la parte ejecutada no logró demostrar, como lo planteó en su defensa, que la cuantía por la que fue llenado el pagaré con espacios en blanco no correspondiera a la realidad, como que ni siquiera manifestó cuál es entonces el valor real al que ascendería el saldo de las obligaciones a su cargo. Destáquese, dicho extremo procesal tan solo afirmó, pero no probó.

Ahora, en lo que concierne a que existe una divergencia entre el valor expuesto en cifras y letras del cartular, debe decirse que dicha vicisitud no enerva el mérito ejecutivo del documento, pues de conformidad con el artículo 623 del Código de Comercio, en caso de existir esa diferencia, valdrá el importe escrito en palabras, que para el caso es la suma cuatro millones seiscientos veintiocho mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$4.628.667,00), como se observa en el siguiente recorte que se hace del pagaré n.º 01 con fecha de vencimiento del 2 de octubre de 2018:

PAGARE A LA ORDEN No. 01
declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de ASODATOS S.A. (la suma cuatro millones seiscientos veintiocho mil seiscientos sesenta y siete pesos Moneda Legal Colombiana (\$ 4.628.667.8.).)

Es más, la cuantía por la cual se libró el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2020 es inferior al importe por el que se diligenció el pagaré base de recaudo y que corresponde a lo adeudado por el demandado, dado que, se itera, esa circunstancia no fue desvirtuada por el deudor.

Téngase en cuenta que el extremo pasivo no mostró ningún interés en el decreto y la práctica de pruebas, todo lo cual redundó en perjuicio de sus intereses.

Conforme a lo anterior, resulta claro que las excepciones propuestas enderezadas a plantear una trasgresión al diligenciamiento del pagaré base de ejecución permanecieron huérfanas de cualquier respaldo probatorio para ser acogidas.

En conclusión, como el documento allegado con carácter ejecutivo – pagaré– y el derecho en él incorporado no fue enervado, puede demandarse coactivamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 793 del C. Co., ya que reúne las exigencias de la ley comercial y del artículo 422 del Código Adjetivo.

3.2. Para resolver el **segundo problema jurídico** planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. exige que en estos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre el tópicó ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“Respecto de la excepción “genérica” propuesta por el extremo demandado, debe decirse que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., no procede en los procesos ejecutivos”²

Esa misma corporación explicó:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuran aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”³ (Se resalta).

En conclusión, el cartular base de ejecución reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el curador *ad litem* que representa al demandado y como el pagaré báculo de ejecución cumple los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, reviste entidad cartular para que las obligaciones en él contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones denominadas “*mala fe*”, “*cobro de lo no debido*”; “*falta de claridad del título valor que se pretende cobrar*”; “*la innominada*”; y la de “*falta de competencia*”, propuesta por el curador *ad litem* que representa al ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 7 de febrero de 2020.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2017. MP. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 1100131020201500995 03. Ejecutivo. Alquikón Equipos S.A.S. vs Isolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia, Integrantes del Consorcio Itt.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$175.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

El Juez

⁴ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70169d57c59a7a5105eb6f2e0bc4958b55f99efe9373f74218a4da1d4855e5**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. RES. RESERVA TAYRONA P.H.
DEMANDADOS	RUTH ALEXANDRA BERNAL PRADO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00308 00

En atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de abril del año que avanza, se requiere a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a notificar a la pasiva RUTH ALEXANDRA BERNAL PRADO o, en su defecto, informe las resultas de la conciliación, so pena de dar aplicación al artículo 317, *idem*.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c1c89d75d6352ff04c7c117937797d89ca7fa4a66ae75193f19e7cea4cc38**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.)
Radicado	11001 40 03 069 2020 00319 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, solicitó que se pronuncien en sentencia las siguientes declaraciones:

1.1.1.- IMPONER COMO CUERPO CIERTO SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio rural denominado “LA TULIA”, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula n.º 375-54656 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

El área de terreno de la servidumbre será de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Seis Metros Cuadrados (16.166 m²), la cual tiene los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)	PUNTO_FIN
A	1.131.083	999.226	21	B
B	1.131.100	999.213	41	C
C	1.131.138	999.199	257	D
D	1.131.081	998.949	62	E
E	1.131.019	998.948	284	A

La zona sobre la cual se pretende ubicar la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización predial n.º GEB-GGT-13-15-21-0602-01, descrita en el plano de servidumbre n.º GEB-GGT-12-15-21-0602-01, que se anexaron a la demanda.

1.1.2.- Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

1.1.3.– Ordenar que la sentencia de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria n.º 375–54656 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

1.2.– La parte actora sustentó sus pretensiones en la situación fáctica que se sintetiza así:

1.2.1– Que la demandante, EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA S.A. E.S.P., fue quien diseñó y suministró la construcción, operación y mantenimiento del “refuerzo suroccidental 500kV: subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas”, determinadas en el plan de expansión UPME 04–2014, adjudicado mediante acta del 12 de febrero de 2015.

1.2.2.– Que para la construcción de la infraestructura eléctrica se afecta parcialmente el predio denominado “LA TULIA”, ubicado en la vereda SAN ISIDRO, jurisdicción del municipio de OBANDO, departamento del VALLE DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula n.º 375–54656 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cartago, Valle del Cauca

1.2.3.– Que los linderos generales del inmueble denominado “LA TULIA”, se encuentran contenidos en la Escritura Pública n.º 670 del 23 de abril de 1998 de la Notaria Primera de Cartago, Valle del Cauca, con una extensión superficial de doce hectáreas ocho mil metros cuadrados (12 Ha 8.000 m).

1.2.4.– Que la franja de la servidumbre pretendida tiene una extensión superficial de 16.166 m², la cual está debidamente alinderada en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

1.2.5.– Que el monto de la indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de \$17.103.407,00.

1.3.– La demanda fue admitida mediante proveído de 11 de septiembre de 2020, en el que se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.) y las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Providencia que fue objeto de censura por parte de la demandante, la cual fue revocada y modificada mediante auto de 6 de noviembre de la misma anualidad; sin embargo, se mantuvo el emplazamiento ordenado de los herederos.

1.4.– En providencia de 10 de noviembre de 2021, se vinculó a los señores Jesús Honorio, Ovidio, Leonardo, Aurora y Luz Enela Castaño Franco, por ser los titulares del derecho real de dominio, por la adjudicación en la sucesión del señor Luis Ovidio Castaño Aldana (Q.E.P.D.) mediante Escritura Pública 919 del 14 de mayo de 2020, tal y como se encuentra inscrita en la anotación n.º 5º del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula n.º 375–54656; y se ordenó su notificación, para los efectos legales.

1.5.– Mediante proveído de 23 de septiembre de 2022, se tuvo por notificados a los demandados Jesús Honorio, Ovidio, Leonardo, Aurora y Luz Enela Castaño Franco, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren en el proceso en legal forma, pues las partes son capaces para comparecer a juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

La servidumbre se encuentra cabalmente reglamentada en nuestro ordenamiento (art. 879 y ss. del Código Civil) y es considerada como un derecho real, mediante el cual un predio dominante se beneficia del gravamen impuesto a otro predio llamado sirviente.

Ese derecho reclama la existencia de dos predios pertenecientes a distintos dueños, pues los beneficios derivados de uno han de favorecer al otro. Por tal razón, dicha carga constituye una limitación a la propiedad de una persona en favor de la propiedad de otra; y su función consiste en procurar algún recurso o ventaja a los inmuebles que carecen de ellos.

En el caso concreto, la entidad accionante pretende la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre parte del inmueble denominado predio “LA TULIA”, ubicado en la vereda SAN ISIDRO, jurisdicción del municipio de OBANDO, departamento del VALLE DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula n.º 375-54656 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cartago, Valle del Cauca, lo que denota su carácter legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 888 del Código Civil, y de utilidad pública, al tenor de lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En atención a las normas contenidas en los preceptos citados, para la prosperidad de la acción instaurada es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** Que la demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica; **b)** que en desarrollo de esa actividad se requiera pasar por el predio afectado las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico; **c)** que se aporte el plano general con el que se compruebe la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área; **d)** que se determine un estimativo del valor de los perjuicios por el gravamen impuesto.

En el *sub judice*, al analizar los presupuestos concurrentes que debe acreditar la demandante para acceder a la imposición de la servidumbre, advierte el despacho que el primero de los requisitos expuestos se cumple a cabalidad, de acuerdo con lo consagrado en la prueba documental aportada (certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá –fl. 52 a 101. Ítem.001–) pues se estableció que el

GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como también la ejecución de actividades conexas y complementarias para el desarrollo de su objeto social.

En torno a la segunda condición, es preciso anotar que se logró acreditar que pasará la línea de alta tensión por el predio con el folio de matrícula n.º 375-54656, lo cual tiene incidencia en el plan de expansión UPME 04-2014 “refuerzo suroccidental 500kV: subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas”, hecho que no fue desvirtuado en el trámite procesal, con lo cual se demuestra la importancia de que la línea de alta tensión se encuentre ubicada en dicho predio a fin de suministrar el servicio público de energía a sus habitantes.

Referente al tercer elemento, obsérvese que la parte actora oportunamente allegó el plano que determina el inmueble sobre el cual pasará la servidumbre pretendida (fl.21. arch.001); en el que se determinó con facilidad que el área de terreno de la servidumbre será de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Seis Metros Cuadrados (16.166 m²), la cual tiene los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)	PUNTO_FIN
A	1.131.083	999.226	21	B
B	1.131.100	999.213	41	C
C	1.131.138	999.199	257	D
D	1.131.081	998.949	62	E
E	1.131.019	998.948	284	A

Es de aclarar que el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 determinó que no hay necesidad de realizar inspección judicial, sino que en el auto admisorio de la demanda se autorizará el ingreso al predio para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorización que fue ordenada en el ordinal sexto de las providencias de 11 de septiembre y 6 de noviembre de 2020 para que se realizaran los trabajos para el levantamiento de la torre eléctrica junto con la instalación del cableado eléctrico de alta tensión, y materializada por parte del juzgado mediante los oficios n.º 2436 y 2437 del 6 de diciembre de 2021, los cuales fueron remitidos a la parte demandante por medios electrónicos el 9 siguiente (fls. 136 a 140 arch.001); máxime que no sobra indicar que la parte demandada se allanó a las pretensiones del libelo.

Tocante al último presupuesto, obra en el plenario a folios 22 a 26 del archivo 001 de la encuadernación digital el avalúo efectuado por un auxiliar de la justicia, mediante el cual fue determinado el valor de \$17.103.407,00 como estimativo de los perjuicios ocasionados por la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, rubro que no tuvo reparo alguno por el extremo demandado, pues se itera, los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Entonces, como la empresa demandante ya consignó a órdenes del juzgado el valor de \$17.103.407,00 como se observa en el folio 184 del ítem 009 del expediente digital, se ordenará la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso en partes iguales a favor de los actuales propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 375-54656, esto es, los señores **Jesús Honorio, Ovidio, Leonardo, Aurora y Luz Enela Castaño Franco**, como se acredita en el certificado de tradición obrante a folio 205 en pergamino 33 de la encuadernación electrónica.

En conclusión, se infiere de manera clara y precisa que los elementos que configuran la imposición de la servidumbre han sido cumplidos en su totalidad, lo que conlleva a que las pretensiones de declaración que invoca la parte demandante sean acogidas por este despacho.

3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4º. RESUELVE.

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado “LA TULIA”, ubicado en la vereda SAN ISIDRO, jurisdicción del municipio de OBANDO, departamento del VALLE DEL CAUCA, identificado con el folio de matrícula n.º 375-54656 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cartago, Valle del Cauca, específicamente en relación con la parte del terreno identificado por sus linderos en el libelo introductorio y en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR que como consecuencia de la servidumbre impuesta, los señores JESÚS HONORIO CASTAÑO FRANCO, OVIDIO CASTAÑO FRANCO, LEONARDO CASTAÑO FRANCO, AURORA CASTAÑO FRANCO y LUZ ENELA CASTAÑO FRANCO, en su calidad de propietarios actuales del inmueble descrito en el cuerpo de la sentencia, deben permitir el ingreso de los funcionarios del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hasta la zona donde se encuentre la torre eléctrica y los cables de alta tensión, para actividades relacionadas con la vigilancia, control y mantenimiento que técnicamente se requieran para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica y en todo caso, ese ingreso debe garantizarse en condiciones adecuadas.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 375-54656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca. Oficiar, déjense además las constancias de rigor.

CUARTO: CONDENAR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, al pago de la indemnización a favor de JESÚS HONORIO CASTAÑO FRANCO, OVIDIO CASTAÑO FRANCO, LEONARDO CASTAÑO FRANCO, AURORA CASTAÑO FRANCO Y LUZ ENELA CASTAÑO FRANCO, por la suma de \$17.103.407,00, la cual ya fue consignado a órdenes de esta Agencia Judicial.

QUINTO: En consecuencia, se ordena la entrega de ese monto en partes iguales en favor de los señores JESÚS HONORIO CASTAÑO FRANCO, OVIDIO CASTAÑO FRANCO, LEONARDO CASTAÑO FRANCO, AURORA CASTAÑO FRANCO Y LUZ ENELA CASTAÑO FRANCO, en su calidad de propietarios actuales del inmueble descrito en el cuerpo de la sentencia, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las personas naturales señaladas para que alleguen una certificación bancaria donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

SEXTO: No hay lugar a la condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

El Juez

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48129dba9c91d8d55aab615bea0f9626a3e7596892a41c7f400a79d345c7246f**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	G Y S SERVICE
DEMANDADOS	EDIFICIO CASTILLO IBIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00868 00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandada hasta el 30 de mayo de 2022, por la suma de \$4.212.065.

En firme esta determinación, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34047df853ca549182337fe143b4980ad0967b5d7f5a9e0c5681aa9b8819130**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	JUAN ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00980 00

Visto el memorial que milita a folio 3 del ítem 007 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante tenga presente que los oficios fueron remitidos desde el 26 de enero de 2022 y las respuestas de los establecimientos de crédito militan en la carpeta n.º 05 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617f5485fcf92c3febda1f523c8588d8305bb06f982e85d44e61550fa592d55f**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	JUAN ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00980 00

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se reconoce personería a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL como apoderada de la activa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4636ef2f9e7f6583c24ffba01f6a93cb77d8694047359d53c580901976463300**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO HUMBERTO LÓPEZ ROMO
DEMANDADOS	GERMÁN BARACALDO AVENDAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00220 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 2° del numeral 2.4. del auto de 26 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el número de la cuenta del BBVA es **126-287-143**, mas NO como allí se anotó. Por secretaría ofíciase nuevamente.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b68a65330e19f091d1014bd9265dcdfa12ece12786e498b11d4fcd9936123**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. PORTAL DE SAN ÁNGEL P.H.
DEMANDADOS	DIANA PAOLA MONTEALEGRE VILLANUEVA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00284 00

Visto el poder que obra a folio 4 del ítem 01 y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado, de conformidad con el contenido del artículo 461 del C.G.P., RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra de DIANA PAOLA MONTEALEGRE VILLANUEVA, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. **De no existir remanentes**, el excedente de los dineros existentes en el proceso se deberán entregar a la demandada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

4. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45d1ea39e2f1397355f0dd72df547dc2cdf32f04188c2c89e05a88775a37f2**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	LEONEL RAMÍREZ GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00286 00

Vista la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra que, si bien el capital y los abonos realizados se acompasan con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses moratorios, por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta y que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 15 de marzo de 2023, por la suma de \$8.614.283.95. (numeral 3°, artículo 446 C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe20b64f0a23c3c8574dbb216e85b139be70de55a4da6fe25232c96ccc90b14a**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Constructora R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandados	María Mónica Castañeda Delgado, Jhon Alexander Muñoz Delgado y Albany Fernando Muñoz Delgado
Radicado	110014003069 2021 00113 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 31 de mayo de 2023 (ítem.46), por cuanto es necesario que acredite la suscripción de un contrato de administración del inmueble objeto de restitución con la inmobiliaria demandante, en atención a que es esta última en quien está en cabeza el derecho de accionar, dado que fue la empresa que suscribió el contrato de arrendamiento con la parte demandada.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048fd62350560c2875553e63e142ab79f9550dc29c6640e9b9cd3d2cc43f5f06**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Reconstructora Motorres S.A.S.
Demandados	Impardiesel S.A.
Radicado	110014003069 2021 00457 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Impardiesel S.A. se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 014 del expediente digital

² Estado No. 057 del 4 de julio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473ffd4215f8b2f9f63724e85a737269919839b38390ff2313154d280616950f**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIST. DE PRODUCTOSA QUÍMICOS SESAN SA.S.A.
DEMANDADOS	INDULAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00554 00

Visto escrito presentado por los apoderados de las partes y de conformidad con los artículos 312 y 461 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido en contra de INDULAS LTDA., por transacción.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. Acorde con lo manifestado por los apoderados de las partes en el numeral 3° del memorial presentado, se ordena la entrega de la suma de **\$19.159.160** a la demandante.

4. **De no existir remanentes**, el excedente de los dineros existentes en el proceso se deberán entregar a la demandada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmlp69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente. Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2ed50a341433210169b6185f1c7483dec860335288a46d68e405d00dea075**

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023

Documento generado en 30/06/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ULPIANO RODRÍGUEZ MALAGÓN
DEMANDADOS	NAIRA ELIZABETH MANTILLA VALLEJO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00588 00

En atención a que la demandada NAIRA ELIZABETH MANTILLA VALLEJO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *eiusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.110.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023

Código de verificación: **64d5c0de1f2bbce95665414532cc2b3affc89e85d37d9b9065978950ff2356a0**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Nancy Gutiérrez Pinto
Radicado	110014003069 2021 00723 00

Comoquiera que la ejecutada Nancy Gutiérrez Pinto se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (art. 292, CGP. Ítems. 11 y 12), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$515.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfedd9435ee45359b5179e427bfb596ebba61ff8c5f6fe0547bd114f74edd3**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H.
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.) y Vera Judith García Lozano
Radicado	110014003069 2021 00801 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 *idem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y, si es posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **catorce (14)** del mes de **septiembre** del año **2023**, a las **10:15 a.m.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se evacuarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. **Documentales:** Tener como tal las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

2. Solicitadas por la demandada Vera Judith García Lozano:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda militante en el archivo 006 del expediente digital.

3. Solicitadas por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.):

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la copropiedad demandante y/o quien haga sus veces.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar su dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (Microsoft Teams).

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a5033c300194ead1cacc39361def4af49d35a74ddfb91d16727c1a3d56118**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	ALCIRA LADINO QUIMBAY Y OTRO
DEMANDADOS	HERD. INDET. DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00918 00

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado contestó la demanda y no presentó excepciones.

Previo a proseguir el trámite en este asunto, y visto el memorial que milita en el ítem 25, por secretaría expídase el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a la inscripción de la demanda.

Se requiere a la activa para que acredite al juzgado el cumplimiento de la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., así como lo establecido en el inciso 4° del numeral en cita.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22053b37c600cee46796daa1304a1283c087eda4fc79f1c3ce331941ca0aae**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandantes	Jessica Paula Gil Arévalo
Demandados	Ariel Ramiro Gil Henao y otros
Radicado	110014003069 2021 00971 00

Por ser la etapa procesal oportuna, córrase traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* de los demandados, así como de las manifestaciones efectuadas por Ariel Ramiro Gil Henao y William Gil Henao¹ a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

¹ Archivos 043 y 044 del expediente digital

² Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd62df3816c45db5dad9f67a9b7189216b95dfffb55097cf1e377fc57dea0346**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLÓN
DEMANDADOS	EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00976 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el demandado, dentro del término de traslado, contestó la demanda y presentó excepciones, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado de la parte actora estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2b5a0ac13ad0415d8d285b621c784be04fd65580f1982d62f934b6d853597**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	SONIA LÓPEZ PINTO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01070 00

En atención a a que el curador *ad litem* designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada MÓNICA LLINÁS MATAMOROS, quien se localiza en la transversal 1 A n.º 97-29 of. 302 de esta ciudad, correo electrónico monicallinas@hotmail.com, a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera la hará acreedora a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b27b2f2a55787e9a5166217ad394948f0e6cb2c90755c610a1fceb8e229a9**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Inés Gómez Briceño y otros
Demandados	Adriana Garzón Cortes y otros
Radicado	110014003069 2021 01113 00

Visto el trámite de notificación, se observa en la certificación de la guía n.º 700094355247 de 3 de marzo de 2023¹, que el citatorio fue devuelto con la anotación “*otros/residente ausente*”, por lo que se hace necesario poner de presente que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en **el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (se resalta y subraya)*

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que remita las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si es del caso, que se realice el envío en horas y días inhábiles, es decir, desde las cinco de la tarde (5:00 pm) hasta las ocho de la mañana (8:00 am) y los días sábados y domingos a través de las empresas de correo autorizadas por la ley para ello.

Notifíquese²,

¹ Pág.4 del archivo 21 del expediente digital.

² Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f68c08a0cbee66a29c4adb0796a0b4de466f342d83529adf37929c2f7452f0**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alejandro Balaguera López
Demandados	Jhon Fredy Zapata Pineda
Radicado	110014003069 2021 01125 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 21 de abril de 2023 (ítem.24), por cuanto en esa oportunidad se resolvió sobre la renuncia al poder.

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Jhonatan Leandro Rodríguez Quiroga como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (arch.027).

Por secretaría, permítasele acceso al expediente al profesional del derecho ya referenciado, con el fin de que conozca las respuestas brindadas respecto de las medidas cautelares decretadas. Déjense constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4b31a3699a40c3af35763a6c984bfe04d5777f9ad320f7dc44d2925d77bf6b**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresa y Gestión Financiera S.A.S –Emgefin
Demandado	Henry Mahecha Camargo
Radicado	110014003069 2021 01207 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró la orden de apremio rogada (ítem.007), bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte con prontitud que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, así como a aquellos previstos en la ley comercial, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En los procesos ejecutivos, prevé el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento depago; a su turno, el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* establece que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y beneficio de excusión”**.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales, ya sea del escrito de demanda, del título báculo de la acción, o a fin de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

En el caso concreto, se presentó recurso de reposición contra la orden de apremio y se argumentó “prescripción de la acción cambiaria” de las letras de cambio n.º L-20, L-21, L-22, L-23, L-24, L-25, L-26, L-27, L-28, L-29, L-30, L-31 y L-32, de modo que, la inconformidad planteada por la pasiva, es de fondo, por cuanto no busca controvertir los requisitos formales de la demanda o de los títulos-valores base de la acción, sino el fondo mismo del presente asunto, específicamente, la existencia, la validez y la solución de las obligaciones aquí perseguidas.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Desde esa perspectiva, como los hechos alegados por el recurrente se enderezaron a atacar las pretensiones de la demanda, deben plantearse mediante excepciones de mérito, para que previo el debate probatorio de rigor, se resuelvan en la etapa procesal oportuna, mas no a través del recurso de reposición, como lo pretende el impugnante.

Bastan esas simples pero poderosas razones para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Por último, se ordenará contabilizar el término restante con que cuenta el demandado Henry Mahecha Camargo para contestar la demanda y, si es del caso, proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa esta decisión.

SEGUNDO: Contabilizar por secretaría el término con el que cuenta el demandado Henry Mahecha Camargo para contestar la demanda y, si es del caso, proponer excepciones.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6074dff0279d31316dc1e86577f3cf11e2ebea93c394721f8b09e87a3a84fef**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Daniela Campo Acosta
Demandados	Alfredo Corcho Amaranto
Radicado	110014003069 2021 01281 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorros n.º 563116144 del Banco BBVA, de la que el ejecutado Alfredo Corcho Amaranto es titular. Límitese la medida a la suma de \$6'000.000 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario. Oficiése con las previsiones pertinentes.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805443bedabba2a73feb52dd38840402e7fb388f21c2e46614e12a9fe71e4ce4**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Daniela Campo Acosta
Demandados	Alfredo Corcho Amaranto
Radicado	110014003069 2021 01281 00

Comoquiera que el ejecutado Alfredo Corcho Amaranto se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$195.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 007 del expediente digital

² Estado No. 057 del 4 de julio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a29d76806a7d5e7784da25f44045ae7dc754271d30e70078eb357c2f47130f**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Juan Sebastián Garavito Joaqui y Jenny Yaherin Urbina Pérez
Radicado	110014003069 2021 01323 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al pagador de Inversiones Luna Café S.A.S., a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 2556 de 11 de octubre de 2022, que fuera radicado a través de los medios tecnológicos el 19 siguiente y reiterado el 19 de abril del corriente año, como se observa en el archivo digital 015 del cuaderno de medidas cautelares, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2cdcc38a394ee9fe03f1369de5664a5d580ba0a530492a93059f6357f29f1**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JULIO CESAR ALVEAR MARZAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01370 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante hasta el 11 de enero de 2023, por la suma de \$7.692,626.74.

En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c518a2f13a7a96fd888a7780b64274caf8f5804b2ddb0cc3a8a9e0ea35427862**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA
DEMANDADOS	MARÍA DE JESÚS COY DE BALLÉN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01458 00

En atención a que la demandada MARÍA DE JESÚS COY BELTRÁN se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$235.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9369cc01a300c35744e32c976c929a77e2c1099d28a87b3b57348577d45254**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:21 AM

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS	YEISSON FERNANDO ORTÍZ COBOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00594 00

Previo a pronunciarse sobre lo solicitado por la demandante en el ítem 013 del expediente, se le requiere para que informe el trámite dado al oficio n.º 1095 de 31 de marzo del año que avanza, a quien se le recuerda que se le exhortó para que, por sus medios, se logre esclarecer la circunstancia de la notificación efectiva al demandado, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ffbc0d72fddb5f06c6ca1f4a77d5238ff5e0bf6302a792ea276f6eadf9a875**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	NANCY JANNETH ALBA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00762 00

En atención a que la demandada NANCY JANNETH ALBA JIMÉNEZ se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$890.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd31b51040cc9129fe11265cf4f99e2f9e9066dfbcb653481cbd0be5b9d9e2**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:27 AM

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO GONZÁLEZ VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00808 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa ZSP-99D, denunciado como de propiedad del demandado Víctor Hugo González Valencia. Oficiese a la secretaría de movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad70849d9d8ae6596e0aaf69b4277b7a86c8c0ed9a71586459451ae470fea5a**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO GONZÁLEZ VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00808 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante hasta el 27 de marzo de 2022, por la suma de \$43.244.223.53.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bc2c7405b25e646bbe7540eed9a227ca3a00d9129f19b57fca9f8c822d5b96**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO CAMBRIGE S.A.S.
DEMANDADOS	JHON FREDY GARCÍA VALENCIA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00866 00

Vista la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses moratorios, por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 17 de marzo de 2023 por la suma de \$13.445.100,70. (numeral 3°, artículo 446, C.G.P.)

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef50c83c06c792faaf1ed9f6fb7efbe72b1c53a64789ee8838d97ed537ad6b3a**

Documento generado en 30/06/2023 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA TORRECILLA TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00916 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 14 de marzo de 2023, por la suma de \$27.874.591.39.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83851e6115433bc572fc8033495db9bc74e447edbecd5c6d7d0c68f7a8b3848**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA
DEMANDADOS	ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01176 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que allegue la certificación de entrega del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviados al demandado ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, para surtir su notificación, así como de la remisión de los anexos; documentos que se echan de menos en los documentos visibles en los ítems 12.13 y 15 del expediente.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ddd70f4af39f48c0fb35262bd06ae8bfc17f4ff2ade3dd957984af4f31c25**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HAROLD ENNEIDER GARZÓN LEAL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01232 00

En atención a que el demandado HAROLD ENNEIDER GARZÓN LEAL se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$210.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335681f008df3f11a9c4c6933fb008894f7f5418f22d68ae53d629f36058b1cf**

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

Documento generado en 30/06/2023 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CLARENA ELVIRA PÉREZ DE LUQUE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01328 00

En atención a que la demandada CLARENA ELVIRA PÉREZ DE LUQUE se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163a0c9b0f10587f65ba3d0bf27f8632d514f22d29d894ad3a3f2d9d6ba0d410**

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

Documento generado en 30/06/2023 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JENNY MERCEDES GALLO MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01342 00

En atención a que la demandada JENNY MERCEDES GALLO MORENO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$165.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03256be7193869ddf5e3b5be25c76304b6e859134cb2c925318d57be63d8b61**

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

Documento generado en 30/06/2023 11:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE ROA DAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01362 00

En atención a que el demandado ANDRÉS FELIPE ROA DAZA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$220.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a01cf9a13a26a85c5fc4bd3559016e94989dff805cb0a3591a7d6a7f1196a80**

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

Documento generado en 30/06/2023 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Colores de Bolonia P.H.
Demandados	Gloria Astrid Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01413 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandante no allegó las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal ni para el citatorio ni para el aviso judicial, tal y como lo dispone el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP y el inciso 4° del canon 292 de la misma codificación, razón por la cual no se tendrán en cuenta las notificaciones remitidas el 20 de febrero y el 1° de marzo de 2023.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Gloria Astrid Rodríguez en la forma prevista, y con todas la rigurosidades, en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5571de243eef712e5a1f3c32f1f57daa83b915734c2b0e15c9188358b8ae1113**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Popular S.A.
Demandados	Juan Gabriel Gutiérrez Gordillo
Radicado	110014003069 2022 01493 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ GORDILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, se corre traslado de la contestación de la demanda presentada por el ejecutado² a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se Reconoce personería jurídica a la abogada Mery Alicia Camargo Fajardo como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Pergamino 009 *ibidem*

³ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b52b4e02490c1d63bb3484b8d1a1564737772c9735e6559a1159c20beed7b**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PLAZA MNAYOR CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADOS	ITAÚ CORPBANCA S.A
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00058 00

Se requiere al apoderado de la demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de abril de 2023, esto es, que acredite la facultad para recibir, o en su defecto, para que su poderdante coadyuve la solicitud de terminación, so pena de dar aplicación al contenido del inciso 2° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44f1538803d2ad0399ff017f0abdf0aa36069c16436955ad2be3da6567978b**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Geovanny Sabogal Castellanos
Radicado	110014003069 2022 00471 00

Comoquiera que el ejecutado Geovanny Sabogal Castellanos se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (art. 292, CGP. Ítems. 005, 006 y 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41002ecfe7c01a3693912ebe3d36509411154c4622ec8dc0704766543c496af**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS	MAR YURY ORJUELA MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001862 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, por secretaría ofíciase a la Coordinadora del Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación para que informe el juzgado al que le correspondió por reparto el trámite de liquidación patrimonial de la aquí demandada MAR YURY ORJUELA MORENO.

Una vez obtenida la respuesta, vuelva el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd2a5bbca65501335b69f0faa955bd9982cc09e2016fa38d6a4d304b4d740be**

Documento generado en 30/06/2023 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Jonatan Esteban Tovar Polanco y Lizeth Natalia Ortiz Aguirre
Radicado	110014003069 2022 01731 00

Comoquiera que los ejecutados Jonatan Esteban Tovar Polanco y Lizeth Natalia Ortiz Aguirre se notificaron personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de manera extemporánea², es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$255.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivo 008 del expediente digital

² Pergamino 010 *ibidem*

³ Estado No. 057 del 4 de julio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed47adcc2d7c8626728caff8cbef4e7f62bb334f4ca7b83036d4ca907d5a86d0**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX
Demandados	Juan Álvaro Valencia Yepes y Diana Maday Gómez Morales
Radicado	110014003069 2022 01907 00

Comoquiera que los ejecutados Juan Álvaro Valencia Yepes y Diana Maday Gómez Morales se notificaron personalmente del mandamiento de pago (art. 8º, Ley 2213 de 2022)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivos 005 y 006 del expediente digital

² Estado No. 057 del 4 de julio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a220af0b28946b54e3d15edaa2877b48efa641ea801f73b11cb88f135a2bf**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abigail Rondón Camacho
Demandados	Celia Ramírez Álvarez
Radicado	110014003069 2023 01002 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por Abigail Rondón Camacho, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” A contrario sensu, si no se aporta una prueba de tal naturaleza, no podrá el juzgador determinar si cumple los requisitos para ser considerado título ejecutivo y, en consecuencia, librar la correspondient orden de apremio (se resalta)

Del precepto normativo en cita entonces, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio solicitada, es necesario que verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y en el cual se sustenta el cobro.

En el caso concreto, la demandante instauró la presente acción ejecutiva para el cobro del importe insoluto de un contrato de arrendamiento que no se aportó al plenario. Dicho en otros terminos, no se anexó documento que dé origen a la obligacion.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo, no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por la parte actora, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2aa11f4ec9071628fe6314f00845cc0a97442658ee59248e536cbf4b441b57**

Documento generado en 30/06/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Jhon Fredy Acevedo Loaiza
Radicado	110014003069 2023 01011 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Jhon Fredy Acevedo Loaiza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 3936371.

1.1.1). \$27'892.252,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3936371.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 16 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la sociedad Ajuridesco S.A.S., a través de su representante legal y abogada, Erika Paola Medina Varón, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso realizado.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b5be359f167c7709ccf347a134f2ce86477ea9465ef0a8a8e23ab8f47bc5e**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Suaterna S.A.S.
Demandados	Liliana Galindo Vanegas
Radicado	110014003069 2023 01012 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Suaterna S.A.S. contra Liliana Galindo Vanegas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1.

1.1.1). \$390.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 21 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso realizado.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1829c8d25b734ba11f589dafdd6fe15802dc13a0fec54d608d0595e254efdd2**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi
Demandada	Aminta Mahecha Arango
Radicado	110014003069 2023 01013 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado como soporte de la ejecución.

2. Aclárese por qué en el encabezado de la demanda se designa como demandado al señor Cabria Medina Pablo. De tratarse de un error mecanográfico deberá realizarse la corrección respectiva.

3. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15834589c8f6c08cda59f69bc2359b545710c5a292d61a22e0b335b80a5422c9**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Olga Marina Villa Giraldo
Radicado	110014003069 2023 01014 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Olga Marina Villa Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2129123.

1.1.1). \$7'339.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 2129123.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 1º de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Tener presente que la demandante Grupo Jurídico Deudu S.A.S. actúa en causa propia por intermedio de su representante legal el abogado Óscar Mauricio Peláez.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e18522a8734ffd31e8bdeb0ed640966119ddca60ee9c4ab320da3cae5305c50**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Yohana Marcela Barrera Suárez
Radicado	110014003069 2023 01015 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misa codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Yohana Marcela Barrera Suárez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 6900091481.

1.1.1). \$29'562.762,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 6900091481.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 21 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso realizado.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a2d43e6d9c60807f34dcf0d9ec607eaf8acc59392029b846eccd3a05e4d79**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Darwin Antonio Flórez Maldonado
Radicado	110014003069 2023 01016 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Darwin Antonio Flórez Maldonado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$11'247.810,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8°

de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518d5bec09833fd2c8e5aaf82baa7e59cd7ec46ad174a149e6d316b57161e42b**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandados	Maryuly Ginneth Guate Daza
Radicado	110014003069 2023 01020 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Maryuly Ginneth Guate Daza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2768277.

1.1.1). \$24'553.280,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 2768277.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 20 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87471123457bf3f88bac39762af1251ff017f1ade5a9d7a7e015774d01a19a08**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Laura Estefanía Bolívar López
Demandados	Daniela Jiménez Bustos
Radicado	110014003069 2023 01021 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Discrimínese el valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, los frutos, las mejoras, los perjuicios (daño emergente y lucro cesante, etc.).

2. Adecúese la medida cautelar, bajo los preceptos del artículo 590 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el embargo y secuestro están instituidos para otro tipo de acción.

3. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa064bf2722235fc7b8d6085639fb39cb34e27e4ed186538eefde79abef723a8**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Leodan Javier Sánchez Vega
Radicado	110014003069 2023 01022 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. contra Leodan Javier Sánchez Vega, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré presentado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$35'624.572,37 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré presentado como soporte del recaudo.

1.1.2). \$3'286.796,30 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré presentado como báculo de la ejecución.

1.1.3). \$158.325,40 m/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré presentado como soporte del recaudo.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba871954c388fe430f1d1c50c6c87ef6ceb5d75b1b0c42f608a48e98dd3724b**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa – Coocredimed
Demandados	Nieto Ortiz Nosbaldo y Marenco Beleño Gustavo Alfonso
Radicado	110014003069 2023 01023 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor presentado para ejecución.
2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed6bd098b0e3e4a7c6f1187f748d26a7bf394c7217b593d802852526e14f40c**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Mirador de los Cipreses P.H.
Demandados	Jhon Leonel Rodríguez Suárez, Sandra Patricia García Circa y Luis Guillermo Huertas Sierra
Radicado	110014003069 2023 01024 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Mirador de los Cipreses P.H. contra Jhon Leonel Rodríguez Suárez, Sandra Patricia García Circa y Luis Guillermo Huertas Sierra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$3'804.800,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas respecto del inmueble interior 8, apartamento 530, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Conjunto Residencial Mirador de los Cipreses P.H. base de apremio, discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$72.700,00 m/cte., por concepto de saldo de cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.1.2) \$982.100,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de junio de 2021 a diciembre de 2021 a razón de \$140.300 cada una.

1.1.3) \$1'854.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$154.500 cada una.

1.1.4) \$896.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2023 a razón de \$179.200 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de

conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar al abogado Fabián Barrero Olivero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4641233bd9435bc0ad0a83bae078c4ceffa54dc9f18d92be49f3bfd4b6105dd9**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandados	Ana María Segura Clavijo
Radicado	110014003069 2023 01025 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Itaú Colombia S.A. contra Ana María Segura Clavijo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 000050000586361.

1.1.1). \$31'933.759,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 000050000586361.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 17 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., a través de su representante legal, la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe873b893294e63441f64a98a0bd2b4d4f567ab9794186fafd08780cf204b0f**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ÉDGAR OROZCO GUAYARA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00016 00

En atención a que el demandado ÉDGAR OROZCO GUAYARA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$625.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f69dafa31e12cfc10b68dbc9c1b826126300c2224b9002d419cfdbe77da2ed7**

¹ Estado No. 57 del 4 de julio de 2023.

Documento generado en 30/06/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Soluciones en Baños Portátiles de Colombia S.A.S.
Demandados	Comercializadora Ambiental Mundo del Mañana S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00961 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Soluciones en Baños Portátiles de Colombia S.A.S., en razón a que las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta n.º FE – 1969, FE – 2479, FE – 2572, FE – 2706 y FE – 2755, aportadas como título base de recaudo, no reúnen los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que ese tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados título-valor, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso concreto se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso concreto, las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta n.º FE – 1969, FE – 2479, FE – 2572, FE – 2706 y FE – 2755 adolecen de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de la firma del creador o emisor del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el

documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un 'acto personal' al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir, ello es medular, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexas a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, como también lo exige el artículo 3°, numeral 1°, literal d) del Decreto 2242 de 2015, en tratándose de factura desmaterializada, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR. Es más, allí se indica que la factura “no tiene eventos asociados”.

b) Las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En el presente asunto, si bien se aportó una documentación generada por quien en apariencia es un proveedor tecnológico, que da cuenta de la remisión de las facturas a la destinataria, así como del “visto del adquirente” y de que la documental fue “aceptada tácitamente”, de dicha circunstancia no hay evidencia en el RADIAN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. de Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Recuérdese que, de la remisión que hace el código QR de cada factura a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas de venta antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Soluciones en Baños Portátiles de Colombia S.A.S, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁵

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed73e787a3902f0ed7e2dcb91c839c29821b4c0ad0e405f89fb76b80f13fb001**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Luis Joel Terán Soto
Radicado	110014003069 2023 00966 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. contra Luis Joel Terán Soto, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3050919.

1.1.1). \$9'567.523,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3050919.

1.1.2). \$818.995,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré n.º 3050919.

1.1.3). \$92.967,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios comerciales contenidos en el pagaré n.º 3050919.

1.1.4. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 24 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5035d47e415e452a14ba91899c1b00edeef0940a8017aa99505635745718b7**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Paralela 91 P.H.
Demandados	Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A como vocera del patrimonio autónomo FC Paralela 91
Radicado	110014003069 2023 00967 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Paralela 91 P.H. contra Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., como vocera del patrimonio autónomo FC Paralela 91, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$8'506.000,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 806, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora del Edificio Paralela 91 P.H., base de apremio, discriminadas de la siguiente manera:

1.1.1) \$2'305.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a agosto de 2022 a razón de \$461.000 cada una.

1.1.2) \$6'201.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre de 2022 a mayo de 2023 a razón de \$689.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$350.000,00 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración de los meses de septiembre y octubre de 2022 a razón de \$175.000 cada una.

1.4) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la

sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago rogado frente a las pretensiones referentes al cobro de “energía provisional”, por cuanto dicho concepto no está estipulado como expensas comunes en la Ley 675 de 2001 y, si bien se hizo referencia en los hechos de la demanda a que este cobro fue aprobado por la asamblea general de copropietarios, no se presentó documento que preste mérito ejecutivo.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Mary Leidy Varón García, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

Dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcfc13a434246be639f042ed9490816a111f670a20d20da93180d45bdd18c12**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – Coempopular
Demandados	Tusso Macías Fredy Leonardo
Radicado	110014003069 2023 00968 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Preséntese escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que la parte actora tan solo allegó sus anexos.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38099a5d5cf3d7906a0e29365a939570d5d23b265bc5be30ebefb31485b021e3**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana – Corpecol
Demandados	Nidia Cristina Reyes Vargas
Radicado	110014003069 2023 00970 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera y Energética Colombiana – Corpecol– contra Nidia Cristina Reyes Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 100044079.

1.1.1). \$13'442.469,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 100044079.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 31 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Díaz Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bc23419488732d3bec800f5532b08a171f07cfc2e63d7b88faf4d450f145a**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSASY
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Representaciones y Distribuciones TLC Reditlc LTDA
Demandados	Respirar Salud S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00990 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Representaciones y Distribuciones TLC Reditlc Ltda., en razón a que las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta n.º REDI – 667 y REDI – 699, aportadas como título base de recaudo, no reúnen los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que ese tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados título-valor, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso concreto se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso concreto, las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta n.º REDI – 667 y REDI – 699 adolecen de las siguientes falencias u omisiones:

a) No están denominadas expresamente como “factura de venta”, según lo exige el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

b) Carecen de la firma del creador o emisor del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir, ello es medular, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexas a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR. Es más, allí se indica que la factura “no tiene eventos asociados”.

c) Las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En la documental arribada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fueron remitidas las facturas, ni la constancia electrónica de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

Ahora, aunque pudiera argumentarse que operó la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamó en contra del contenido de estas, ni las devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, de un lado, no hay evidencia alguna que acredite su recepción electrónica por parte de la destinataria, con el propósito de computar el aludido término desde esa fecha y, de otro, como lo ha precisado la jurisprudencia⁵, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica [d]e los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En el caso concreto, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación. Es más, de la remisión que hace el código QR a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas de venta antes referenciadas. Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Representaciones y Distribuciones TLC Reditlc Ltda., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶

⁵ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

⁶ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a120e6b749c8dd739e0798d01b252592f8b062e521d8639b885d8fc1d74bb**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Ángel Silva Juan Carlos
Radicado	110014003069 2023 00994 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese por qué se pretende el emplazamiento del demandado, si en los documentos aportados se observan diferentes direcciones físicas para surtir su debida notificación.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50749ef5d60dd842d692627d39bd86e0e03f9e9da4d5266e24802c07c22c8de**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Ángela Cristina Tapias Saldaña
Demandado	Diego Alejandro Almeciga Bohórquez
Radicado	110014003069 2023 00995 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Arrímese el poder conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. Tenga en cuenta, además, que el documento arrimado no cumple las condiciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto. Tenga en cuenta que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible** y proveniente de una **relación contractual**, pues del análisis de las pruebas se encuentra que la exigibilidad del pago no es posible por cuanto el contrato de compraventa se materializó con la inscripción de la propiedad en cabeza de la demandada, tal y como se aprecia en el formulario de calificación y constancia de inscripción allegado.

3. Acorde con lo anterior, cuenta con otra vía judicial para solicitar la devolución de los dineros entregados, conforme al artículo artículo 1546 del Código Civil, para lo cual deberá ajustar la demanda.

4. Arrímese el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40362123.

5. Adecúese la medida cautelar, bajo los preceptos del artículo 590 del Código General del proceso.

6. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por estos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

7. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023

Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41108218b0d4875066d00f7c0c8c3bc36b61133a552591f60167f09a92d1a5c**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Mauricio Sandoval Prado
Radicado	110014003069 2023 00996 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Mauricio Sandoval Prado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 4372820 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$28'655.716,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 4372820 presentado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc3ea4c8d0ab087cc8ff553405fc6253bc4141cf327eae7d1660f4436c33ddb**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	Ingrid Jhoana Palau Castro
Radicado	110014003069 2023 01030 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores – Crediservicios S.A. contra Ingrid Jhoana Palau Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 30000030179.

1.1.1). \$3'206.672,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 30000030179.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha su de vencimiento, esto es, 1º de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552c22af5c8822041c2b5f06136a19e404a4a904d70873b325218b13c6555e9**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA
Demandados	José María Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01031 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra José María Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 00130158009607234446.

1.1.1). \$41'146.536,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 00130158009607234446.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 8 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso realizado.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c291ff191062cb3cc36d7ca6eae4654d43fedebab6adf35fce046c1fcfaeaaa**

Documento generado en 30/06/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Javier Eduardo Jaimes Bermúdez
Radicado	110014003069 2023 01032 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Javier Eduardo Jaimes Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 4630964 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$10'277.836,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 4630964 aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 9 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º

de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6894824af388a7a79f095c233da07e231649ed6bd576a9a16ac265fb57af6c3f**

Documento generado en 30/06/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Eduardo López Posada
Radicado	110014003069 2023 01033 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Eduardo López Posada, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 00130269009600073136.

1.1.1). \$45'044.323,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 00130269009600073136.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 8 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso realizado.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256bcc59897aafa5a2d701675554386fd9c9d2f6066b2a0cc6da173d0442f7c**

Documento generado en 30/06/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Dardanelos P.H.
Demandados	Iván Ricardo Moreno Moreno
Radicado	110014003069 2023 01037 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no es viable librar la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Dardanelos P.H., en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento ni de exigibilidad de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la Ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Dardanelos P.H., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d150a3d18e289361ac810247365ce0af0721d693d5a30c703f945c08efc006**

Documento generado en 30/06/2023 08:28:54 AM

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Janner Enrique Solano Figueroa
Radicado	110014003069 2023 01039 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Janner Enrique Solano Figueroa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 00130158009612091411.

1.1.1). \$43'799.274,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 00130158009612091411.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 8 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso realizado.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae69400d040f37511e819c46ec6c5c3a9c3d825b1ce8983d4796301a743ea057**

Documento generado en 30/06/2023 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAN100 S.A. Y/O BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado	Katelier Zambrano Penenrey
Radicado	110014003069 2023 01040 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A. Y/O BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra Katelier Zambrano Penenrey, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 30000043261.

1.1.1). \$2'305.866,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 30000043261.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 31 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da87e71e8aa9a39c7fe4dc691e44e480f342bbe42fe76b3f58e49a6c9396736**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Arcesio Carvajal Maya
Radicado	110014003069 2023 01041 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores – Crediservicios S.A. contra Arcesio Carvajal Maya, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 503500000000878.

1.1.1). \$9'394.198,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 503500000000878.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha su de vencimiento, esto es, 31 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837a34b5943e6143f4f577ea30fc175cb4e52bf9d01a5e35a426dbfa6ef114aa**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Capital y Soluciones S.A.S.
Demandados	Nohora Amparo Restrepo Vélez
Radicado	110014003069 2023 01047 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Capital y Soluciones S.A.S. contra Nohora Amparo Restrepo Vélez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 170886.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y de interés de plazo vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré n.º 170886, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Cuota Interés
44	30/09/2022	\$357.573,00	\$521.706,00
45	31/10/2022	\$366.226,00	\$514,125,00
46	30/11/2022	\$375.089,00	\$506.361,00
47	31/12/2022	\$384.166,00	\$498.409,00
48	31/01/2023	\$393.463,00	\$490.265,00
49	28/02/2023	\$402.985,00	\$481.923,00
50	31/03/2023	\$412.737,00	\$473.380,00
51	30/04/2023	\$422.725,00	\$464.630,00
52	31/05/2023	\$432.956,00	\$455.668,00
Total		\$3'547.920,00	\$4'406.467,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$21'060.834,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 170886.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 23 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Tener presente que la demandante Capital y Soluciones S.A.S. actúa en causa propia por intermedio de su representante legal el abogado Óscar Mauricio Peláez.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488bb3528dca0a62669e185e61e93db2377c0fc122485c02ca4201160739045**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandados	Jorge Enrique Castillo Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01048 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio– contra Jorge Enrique Castillo Ramírez, en razón a que no se aportó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio solicitada, es necesario que verifique la existencia de un documento de donde provenga la obligación y en el cual se sustente el cobro.

En el caso concreto, la demandante pretende el cobro del importe presuntamente incorporado en un título–valor que no se aportó al plenario. Dicho en otros términos, no se anexó documento que dé origen a la obligación reclamada. De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.

Código de verificación: **9219605276f735d494596afe45d93dbd97f234a34c3f65cfbb5641caa6b36ade**

Documento generado en 30/06/2023 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	La Caja Cooperativa Credicoop
Demandado	Ivan Enrique Pedraza Rueda
Radicado	110014003069 2023 01053 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por La Caja Cooperativa Credicoop, en razón a que el pagaré n.º 11-100222189 adosado como báculo de la ejecución no satisface los requisitos para ser considerado título-valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título-valor, se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”* (negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos le resta mérito ejecutivo al documento que se presente como soporte de la ejecución e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”* (se resalta).

En consecuencia, el juez, a efectos de librar la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de la ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación*

es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB., rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el caso concreto, una vez analizado el pagaré n.º 11-100222189, no se observa una forma de vencimiento clara, por cuanto se estableció el pago en 43 cuotas; sin embargo, en dicho instrumento no se especificó el monto de cada instalamento ni las fechas en que debían efectuarse los pagos; entonces, torna inexigible la obligación por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por La Caja Cooperativa Credicoop contra Iván Enrique Pedraza Rueda, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: en su oportunidad, comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54ab0a37972c6f1ed0e84b39ebd5309989313c702d848b31ae8127f6f319634

Documento generado en 30/06/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 057 del 4 de julio de 2023.